



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 004854-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03591-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **YANNINA MITZA ARIAS HUACO**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03591-2024-JUS/TTAIP recepcionado con fecha 21 de agosto de 2024, interpuesto por **YANNINA MITZA ARIAS HUACO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO** con fecha 29 de julio de 2024, con código de solicitud zwhp2yky.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de julio de 2024, con código de solicitud zwhp2yky, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“Solicito acta fedateada y audio del consejo universitario de fecha 18 de julio del 2024 donde se aprueba contrato docente, resultado del concurso de catedra 2024 I de la Universidad Nacional del Altiplano Puno.” (Sic)

Con fecha 21 de agosto de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 003995-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con OFICIO N° 091-2024-PTAIP-UNA-PUNO, ingresado a esta instancia con fecha 02 de octubre de 2024, a través del cual la entidad expone el siguiente argumento:

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 13520-2024-JUS/TTAIP, el 20 de setiembre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

“(...)

Mediante el presente me dirijo a usted, con el fin de responder los documentos referentes: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 013521-2024-JUS/TTAIP, sobre el pedido de acceso a la información con código: zwwhp2yky de la Sra. YANNINA MITZA ARIAS HUACO. Al respecto la Universidad Nacional del Altiplano mediante la búsqueda de actas de consejo universitario y audio de fecha 18 de julio del 2024 concluye que no hubo consejo universitario en fecha de 18 de julio de 2024, por lo cual no hay acta ni audio de la fecha aludida, y se le comunicó a vía correo electrónico (Adjunto captura de correo electrónico ANEXO 1). (...)”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y, en consecuencia, corresponde su entrega a la recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en: *“(...) acta fedateada y audio del consejo universitario de fecha 18 de julio del 2024 donde se aprueba contrato docente, resultado del concurso de catedra 2024 I de la Universidad Nacional del Altiplano Puno”.* Ante dicho requerimiento, según la recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Al respecto, la entidad, a través del OFICIO N° 091-2024-PTAIP-UNA-PUNO, ha señalado que: *“Al respecto la Universidad Nacional del Altiplano mediante la búsqueda de actas de consejo universitario y audio de fecha 18 de julio del 2024 concluye que no hubo consejo universitario en fecha de 18 de julio de 2024, por lo*

cual no hay acta ni audio de la fecha aludida, y se le comunicó a vía correo electrónico (Adjunto captura de correo electrónico ANEXO 1)."

En ese sentido, de los actuados en los descargos se aprecia que la entidad ha señalado que dicha información, en los términos planteados en la solicitud de la recurrente, no existe, pues *"no hubo consejo universitario en fecha de 18 de julio de 2024"*.

En mérito a lo declarado por la entidad, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

"En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que "(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)".

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario." (Subrayado agregado)

Adicionalmente, si bien es cierto que no consta en el expediente el acuse de recibo automático ni el acuse de recibo por parte de la recurrente, del correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2024 con el que la entidad comunica a aquella la inexistencia de la información solicitada; no obstante, la recurrente está tomando conocimiento de esta circunstancia con la presente resolución, por lo que en aplicación de los Principios Generales del Procedimiento Administrativo de impulso de oficio, celeridad y eficacia de los actos administrativos, establecidos en los numerales 1.3, 1.9 y 1.10³ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, resulta innecesario disponer alguna actuación adicional para que la recurrente tome conocimiento de la inexistencia de la información solicitada, de modo que en virtud a dicha inexistencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar.

En consecuencia, dado que la entidad ha declarado que la información requerida no existe y que no obra en el expediente ningún documento que demuestre lo contrario; corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de revisión.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la

³ i) Principio de Impulso de Oficio, por el cual se puede ordenar la realización de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias; ii) Principio de Celeridad por el cual se dota al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable; y iii) Principio de Eficacia referido a que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez.

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03591-2024-JUS/TTAIP recepcionado con fecha 21 de agosto de 2024, interpuesto por **YANNINA MITZA ARIAS HUACO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO** con fecha 29 de julio de 2024, con código de solicitud zwhvp2yky.

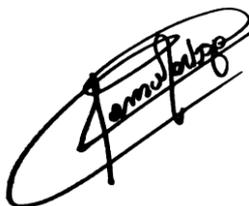
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YANNINA MITZA ARIAS HUACO** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-